

**CONCURSO DE MERITOS EN LA RAMA JUDICIAL – Aplicación a sede territorial donde no existe el cargo, por error en la información suministrada por la administración. Oportunidad de cambio de inscripción**

En el Tribunal Administrativo de Santander no existió el cargo de “Contador Liquidador de Impuestos” si no el de Secretario grado 20 con funciones de Contador Liquidador de Impuestos que fue suprimido a partir del 1 de marzo de 2001. Si bien la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través del Oficio de 19 de octubre de 2000 le informó al actor “(...) que en los Tribunales administrativos de Atlántico, Antioquia, Cundinamarca, Bolívar y Santander existe en la planta de personal el cargo de Contador Liquidador de impuestos”, tal afirmación fue corregida mediante la Resolución No. 351 de 3 de abril de 2001 en el sentido de indicar que “se cometió una involuntaria inexactitud” al indicar que el cargo existía en la planta del Tribunal Administrativo de Santander. El demandante superó las etapas del Concurso de Méritos para el cargo de Contador Liquidador de Impuestos grado 17 y por ello fue incluido en la lista de elegibles, diferente es que el demandante haya escogido una Seccional en la que no existe el empleo para el que concursó. La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Oficio UACJ - 01293 de 9 de mayo de 2000, le informó al demandante sobre la inexistencia del cargo de Contador Liquidador de Impuestos grado 17 en el Tribunal Administrativo de Santander y por ello le indicó que era necesario solicitar “... el cambio de inscripción de conformidad con el acuerdo No. 599 de 1999, en aquellas Seccionales en las cuales existía dicho cargo y sean de su interés.”. De la anterior prueba documental, se evidencia que el actor tuvo la posibilidad de solicitar el cambio o traslado de inscripción para aquellas Seccionales donde existía el cargo de “Contador Liquidador de Tribunal Grado 17”, sin embargo, insistió en ser nombrado en la sede de Santander.

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCION SEGUNDA**

**SUBSECCION B**

**Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013).

**Radicación número: 54001-23-31-000-2002-00962-01(0847-11)**

**Actor: SERGIO ALEJANDRO RUEDA MORENO**

**Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**AUTORIDADES NACIONALES**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia de 28 de octubre de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo de

Norte de Santander que declaró no probada la excepción de ausencia de causa para demandar, se declaró inhabilitado para fallar de fondo respecto de dos actos demandados y negó las pretensiones de la demanda incoada por SERGIO ALEJANDRO RUEDA MORENO contra la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura.

#### LA DEMANDA

SERGIO ALEJANDRO RUEDA MORENO por conducto de apoderado instauró la acción de que trata el artículo 85 del C.C.A., a fin de obtener la nulidad del Acta de 3 de mayo de 2000, el Concepto UACJ-272-2000, los Oficios 1293 de 9 de mayo y 3404 de 14 de septiembre de 2000, el Concepto CSJS-PSA 1625 de 15 de noviembre de 2000 y las Resoluciones Nos. 106 de 30 de noviembre de 2000 y 351 de 3 de abril de 2001, que resolvieron los recursos de reposición y apelación con relación al Concurso de Méritos para el cargo de Contador Liquidador de Impuestos, antes denominado Secretario Contador o Secretario con funciones de Contador Liquidador de Impuestos del Tribunal Administrativo de Santander.

A título de restablecimiento del derecho y como consecuencia de lo anterior, solicitó el reconocimiento y pago de los emolumentos dejados de percibir desde el 15 de enero de 2000, por no haber sido nombrado en el cargo de Contador Liquidador de Impuestos Grado 17 del Tribunal Administrativo de Santander, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles. "Esta indemnización comprenderá la diferencia del ingreso actual como AUXILIAR DE MAGISTRADO Gr. 11 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga que es de UN MILLON SEISCIENTOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS, y el que devengaría en su condición de CONTADOR LIQUIDADOR DE IMPUESTOS", debidamente indexadas. Pidió el reconocimiento de 1000 gramos oro por concepto de perjuicios morales.

Para fundamentar sus pretensiones narró los siguientes hechos:

Mediante Decretos Leyes Nos. 2433 de 1977 y 328 de 1978 expedidos por el Gobierno Nacional, se crearon los cargos de: "SECRETARIO Gr. 20 CONTADOR LIQUIDADOR DE IMPUESTOS" y "SECRETARIOS Gr. 20 con funciones de CONTADORES LIQUIDADORES DE IMPUESTOS", para los Tribunales Administrativos del Atlántico, Antioquia, Bolívar, Cundinamarca, Santander y Valle,

destinados a cumplir funciones relacionadas con el ejercicio de actividades técnico contables.

Al momento de la expedición de aquellos Decretos, se encontraba vigente la Ley 145 de 1960 y el Decreto Reglamentario 1776 de 1973, que exigían "Título Profesional de Contador Público, o de Economista" para el ejercicio de actividades contables.

En los Tribunales Administrativos también se crearon los cargos de SECRETARIO Gr. 20, que actualmente corresponden al de SECRETARIO DE TRIBUNAL NOMINADO,

Con la expedición de la Ley 43 de 1990, el Título de Contador Público, se hizo obligatorio para el desempeño de cargos en el sector público cuando involucren funciones relacionadas con la ciencia contable y financiera, como lo era el cargo de Secretario de Tribunal con funciones de Contador Liquidador de Impuestos.

El Decreto Ley 052 del 13 de enero de 1987, subrogó toda la normatividad anterior y en el artículo 40 incorporó los empleos que pertenecen actualmente a la "Carrera Judicial", entre ellos el de CONTADOR LIQUIDADOR DE IMPUESTOS DE TRIBUNAL, Grado 17 y suprimió la antigua denominación de Secretario con funciones de Contador. Así lo dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en los artículos 14 y 20 del Acuerdo 209 de 1997, expedido en aplicación del mencionado Decreto Ley.

El cargo de SECRETARIO con funciones de CONTADOR LIQUIDADOR DE IMPUESTOS Grado 13, fue sustituido por el CONTADOR LIQUIDADOR DE IMPUESTOS Grado 17, el cual corresponde al empleo creado en el artículo 2 del Decreto Ley 238 de febrero 8 de 1978, nomenclatura que cambió sólo para efectos de remuneración porque las funciones contables y tributarias, y los requisitos para su desempeño se mantienen.

Posteriormente, el Decreto Ley 052 de 1987, no creó ni suprimió cargos sólo incorporó y adecuó las plantas de personal de las Altas Cortes, Tribunales y Juzgados del país; fijó los requisitos de los cargos y las funciones correspondientes.

El cambio de nomenclatura del empleo de Secretario con funciones de Contador Liquidador de Impuestos al de Contador Liquidador de Impuestos, implicó su

adecuación a las actividades propias y a los requisitos legales del ejercicio profesional de la Contaduría Pública en Colombia, “mas no la desaparición del mismo en el Tribunal Administrativo de Santander, ni en ningún otro, y menos de la Carrera Judicial, entre el 29 de noviembre de 1994 (convocatoria a concurso) y el 15 de enero de 2000 (en que debió producirse el nombramiento a solicitud del ganador del mismo)”.

Mediante Acuerdos Nos. 60 de 1994 y 090 de 1996, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a concurso de méritos para conformar el registro de elegibles de todos los Distritos Judiciales del país, incluyendo los empleos de CONTADOR LIQUIDADOR DE TRIBUNAL que existía en el Tribunal Administrativo de Santander para la época de apertura del Concurso.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo 160 de 29 de noviembre de 1994, citó a los "concurstantes admitidos" a la prueba correspondiente, en la ciudad que hubieran escogido en la tarjeta de inscripción, es decir, en aquéllos distritos donde existiera el cargo.

El actor concursó para ocupar el cargo de Contador Liquidador de Impuestos del Tribunal Administrativo de Santander que superó luego de tres años de proceso.

Los resultados se publicaron entre el 25 de agosto y el 3 de septiembre de 1999, el actor ocupó el primer lugar.

Sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura no conformó el Registro de Elegibles inmediatamente, a pesar de las peticiones presentadas por el actor el 2 de septiembre de 1999 y el 5 de enero de 2000.

El Tribunal Administrativo de Santander, en comunicación enviada al actor el 1 de febrero de 2000, le informó que estaba a la espera de la lista oficial que debía remitir el Consejo Seccional de la Judicatura, “Mientras tanto el cargo vacante desde el 21 de febrero de 1997, por renuncia del Contador Público Titulado”.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en un Concepto errado del Consejo Seccional, expidió los Oficios 1293 de 9 de mayo y 3404 de 14 de septiembre de 2000, a través de los cuales le informó al actor, entre otros, que el cargo existente en el Tribunal Administrativo de Santander es el

de Secretario con Funciones de Contador Liquidador y no el de Contador Liquidador.

El Vicepresidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en comunicación de 19 de octubre de 2000, corrigió la información anterior en el sentido de indicar que en el Tribunal Administrativo de Santander existe el cargo de Contador Liquidador de Impuestos.

La Ley establece las funciones y requisitos del cargo de Contador Liquidador de Impuestos de la Rama Judicial y no el de Secretario con funciones de Contador Liquidador debido a que éste último desapareció cuando se creó el primero.

El demandante solicitó el nombramiento en el cargo de Contador Liquidador del Tribunal Administrativo de Santander a través de oficio fechado el 1 de noviembre de 2000, el cual fue negado por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante Oficio fechado el 15 del mismo mes y año, argumentado que el empleo no existe en esa Corporación.

#### NORMAS VIOLADAS

Como disposiciones violadas citó las siguientes:

Constitución Política, artículos 2, 4, 5, 6, 13, 26, 40, 84, 122, 125 y 209; Ley 43 de 1990, artículos 2 y 12; Ley 145 de 1960, artículo 8; Decreto 1776 de 1973, artículo 2; Decreto Ley 238 de 1978; Decreto 052 de 1987, artículo 3; Ley 270 de 1996, artículos 156 y 209, y Acuerdo 209 de 1997.

#### CONTESTACION DE LA DEMANDA

El apoderado de la entidad demandada dio contestación a la demanda (fls. 233 a 238), en los siguientes términos:

El actor concursó para el cargo de Contador Liquidador Grado 17 ocupando el primer puesto pero el cargo no existe en la Planta de Personal del Tribunal Administrativo de Santander, sin embargo, el señor Rueda Moreno insistió en su nombramiento.

La entidad resolvió todas las peticiones que el demandante presentó para lograr el nombramiento en el cargo de Contador Liquidador del Tribunal Administrativo de Santander informándole las disposiciones legales sobre el particular y las razones

por las cuales tal solicitud es inviable. Además, se le recomendó trasladar la inscripción a una Corporación donde existiera el cargo.

Las pretensiones del actor se sustentan en una interpretación errónea de las normas legales que rigen los Concursos de Empleados de la Rama Judicial, desconociendo la facultad legal otorgada a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para fijar los requisitos y funciones de los cargos para los cuales convoca a Concurso.

#### LA SENTENCIA

El Tribunal Administrativo de Norte de Santander declaró no probada la excepción de ausencia de causa para demandar, se declaró inhibido para fallar de fondo respecto del Acta de 3 de mayo de 2000 y el Concepto UACJ 272-2000, aceptó el impedimento de uno de los integrantes de la Sala, y negó las pretensiones de la demanda (fls. 306 a 320).

La ausencia de causa para demandar no constituye un medio exceptivo sino un argumento de defensa que ataca las pretensiones y por ello debe ser definida con el fondo del asunto.

Aceptó el impedimento de uno de los integrantes del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por configurarse la causal del numeral 3º del artículo 150 del C.P.C., por parentesco con una integrante de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que participó en las decisiones demandadas.

Advirtió que el Concepto UACJ-272-2000 y el Acta de 3 de mayo de 2000 mediante los cuales la Unidad de Administración de Carrera Judicial y el Consejo Superior de la Judicatura rindieron concepto sobre la existencia del cargo en los Tribunales Administrativos, no son actos administrativos demandables porque la decisión definitiva fue tomada a través del Oficio AUCJ-01293, también demandado.

Luego del análisis de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la materia, evidenció que el cargo de Contador Liquidador de Tribunal no existe en la planta del Tribunal Administrativo de Santander ni existió para la fecha en la cual se llevó a cabo el Concurso.

El Concurso de Méritos para proveer cargos en la Rama Judicial es de carácter nacional y por tal razón el demandante pudo solicitar el nombramiento en el cargo de Contador Liquidador de Tribunal en una Corporación que sí tuviera dicho empleo. Era imposible la elaboración de una lista de elegibles para un cargo que no existe en la planta del Tribunal Administrativo de Santander.

El Oficio por medio del cual la Sala Administrativa le informó al actor que el cargo existía no le genera derecho alguno pues se trató de un error involuntario que fue aclarado con posterioridad, además, la creación y requisitos de los empleos se determina a través de disposiciones legales y reglamentarias.

#### EL RECURSO

La parte actora interpuso recurso de apelación (fls.333 a 338). Manifestó que en la sentencia recurrida no se valoró la certificación expedida por el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura fechada el 19 de octubre de 2000, en la que certifica la existencia de un cargo de Contador Liquidador de Impuestos en el Tribunal Administrativo de Santander. Tal omisión, constituye una violación al debido proceso.

En la sentencia no se efectuó el estudio riguroso que el caso amerita, porque desconoció que en otros Tribunales Administrativos como el de Bolívar, Antioquia y Valle, el cargo de Contador Liquidador o de Secretario Contador es desempeñado por Contadores Públicos titulados y por ende son similares en sus funciones a los del Tribunal de Santander.

Se pasó por alto el principio de la confianza legítima que debe existir entre el administrado y la entidad a cargo del Concurso de Méritos porque le permitió a la entidad demandada cambiar las reglas del Concurso burlando la aspiración del concursante que ocupó el primer lugar.

#### CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora Tercera Delegada ante el Consejo de Estado, en concepto visible a folio 363, solicitó confirmar la sentencia que negó las pretensiones, argumentando lo siguiente:

Luego de citar el marco legal y analizar el acervo probatorio, evidenció que en el Tribunal Administrativo de Santander no existen los cargos de Secretario Contador ni Contador Liquidador de Impuestos y por tal razón, es imposible realizar una asimilación como la sugerida por el demandante, máxime cuando el artículo 122 de la Constitución Política exige que el empleo público esté creado en la planta y tenga funciones determinadas.

El hecho de que el demandante ejecutara funciones de contabilidad tributaria, como lo certificó el Tribunal Administrativo de Santander, no permite la asimilación solicitada porque ello depende exclusivamente del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, entre ellos, que el cargo exista en la planta de personal.

No es de recibo que el demandante pretenda derivar un derecho del error cometido por el Consejo Superior de la Judicatura porque el mismo fue corregido conforme a las demás documentales expedidas por esa Corporación, en el sentido de certificar que el cargo de Contador Liquidador de Impuestos no existe en el Tribunal Administrativo de Santander.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado procede la Sala a decidir previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

##### Problema Jurídico

Consiste en determinar si procede o no el nombramiento del actor en el cargo de Contador Liquidador de Impuestos del Tribunal Administrativo de Santander por haber superado las etapas del Concurso de Méritos convocado para proveer cargos en la Rama Judicial.

##### Actos acusados

1. Memorando UACJ-272 de 10 de abril de 2000, proferido por la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual rindió concepto “sobre la existencia del cargo de Contador Liquidador de Impuestos en el Tribunal Administrativo de Santander”



concluyendo que en esa Corporación no existen los cargos de Secretario Contador ni Contador Liquidador de Impuestos grado 17 (fl. 73).

2. Acta de 3 de mayo de 2000 proferida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual aprobó el Concepto presentado por la Unidad de Administración de Carrera Judicial que informó sobre la inexistencia de los cargos de Secretario Contador y Contador Liquidador de Impuestos en el Tribunal Administrativo de Santander (fl.78).

3. Oficio 1293 de 9 de mayo de 2000 proferido por la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, por medio del cual le informó al actor la inexistencia del cargo de Contador Liquidador de Impuestos en el Tribunal Administrativo de Santander y le indicó que debía solicitar el cambio de inscripción a las Seccionales en las que exista (fl.71).

4. Oficio CSJS – PSA 1625 de 15 de noviembre de 2000, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander a través del cual le reiteró al demandante que el Cargo de Contador Liquidador de Impuestos no figura en la Planta de Personal de esa Corporación (fl.110).

5. Resolución 106 de 30 de noviembre de 2000, proferida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander que desató el recurso de reposición interpuesto contra la decisión anterior confirmándola en todas sus partes (fl. 133).

6. Resolución No. 351 de 3 de abril de 2001 proferida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que resolvió el en forma negativa el recurso de apelación interpuesto contra la decisión anterior y advirtió que el Vicepresidente de esa Corporación, en Oficio de 19 de octubre de 2000, “cometió una involuntaria inexactitud, al afirmar que el cargo en mención, existía en dicha planta.” (fl. 136).

De lo probado en el proceso

A folio 32 obra certificación expedida por el Presidente del Tribunal Administrativo de Santander el 3 de junio de 1993, en la que consta que el señor Rueda Moreno desempeñó el cargo de Secretario Contador grado 13 desde el 12 de septiembre de 1988 hasta el 31 de julio de 1989, y agregó lo siguiente:

“... ”

Que entre las funciones que corresponden a dicho cargo, se encuentran las de atender los procesos relacionados con aspectos tributarios, tales como impuestos de renta, ventas y sanciones de carácter fiscal, y demás asuntos tributarios contables del orden Nacional, Departamental y Municipal.”.

A través de memorial fechado el 11 de noviembre de 1998, dirigido a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el demandante, como aspirante en la etapa eliminatoria del Concurso de Méritos, “actualizó” datos informando que aspiraba al cargo de Contador Liquidador de Tribunal grado 17, en las sedes de Bucaramanga, Bogotá o Cúcuta (fl.50).

A folios 52 y siguientes obra copia de la Resolución No. 316 de 24 de agosto de 1999, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura de Santander, Sala Administrativa, mediante la cual se publicaron los puntajes obtenidos en la etapa clasificatoria del Concurso de Méritos para conformar Registro de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales y Juzgados. El demandante figura como aspirante al cargo de “Contador Liquidador de Tribunal”, con un puntaje de 569.83.

En el Registro de Elegibles conformado para el Distrito Judicial de Bucaramanga no se incluyó el cargo de Contador Liquidador de impuestos y por ende, el actor no aparece en la lista. Los empleos señalados son el de Secretario Nominado de Tribunal, Relator, Oficial Mayor o Sustanciador, Escribiente y Citador (fl. 63).

A través de escrito fechado el 13 de marzo de 2000, el demandante le expresó al Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura su interés en ocupar el cargo de Contador en cualquiera de sus denominación y, por tal razón, luego de superar las etapas del Concurso de Méritos, pidió ser nombrado en el cargo de Secretario Contador que se encontraba vacante en el Tribunal Administrativo de Santander (fl. 67).

La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, mediante Oficio UACJ - 01293 de 9 de mayo de 2000, respondió la petición del actor en los siguientes términos (fl.71):

“... me permito informar a usted que el H. Sala Administrativa en sesión del día 3 de mayo del año en curso, determinó que en la actual planta del Tribunal

Administrativo de Santander no existen los cargos de “SECRETARIO CONTADOR” ni CONTADOR LIQUIDADOR DE IMPUESTOS GRADO 17, como usted lo expone, sino el cargo de Secretario de Tribunal con funciones de contador liquidador de impuestos de conformidad con el artículo segundo del Decreto 238 de 1978.

(Negrillas fuera del texto, y subrayado del texto).

De otra parte, es necesario aclarar que el Acuerdo No. 160 de 1994, modificado mediante los acuerdos Nos. 1666 de 1994, 04 y 16 de 1995 y adicionado por los Acuerdos Nos. 90 y 298 de 1996, convocó al concurso de méritos para la conformación de los correspondientes Registros de Elegibles para los cargos de empleados de Corporaciones, Tribunales y Juzgados, estableciendo los requisitos para los cargos de Secretario y Contador Liquidador de Impuestos de Tribunales Administrativos conforme a la Ley y de ninguna forma se convocó el cargo de “SECRETARIO CONTADOR” al que usted se refiere.

Cabe mencionar, que la convocatoria al concurso de méritos en mención fue una sola y por tanto, allí se establecieron en general los cargos, sin referencia directa a las plantas de personal de cada seccional.

Finalmente, debido a que no existe el cargo de Contador Liquidador de Impuestos Grado 17 en el Tribunal Administrativo de Santander, es necesario que usted solicite el cambio de inscripción de conformidad con el acuerdo No. 599 de 1999, en aquellas Seccionales en las cuales existía dicho cargo y sean de su interés. (...).”

Las demás peticiones del actor fueron resueltas a través de los actos demandados.

#### ANÁLISIS DE LA SALA

##### Del Concurso de Méritos de los empleos en la Carrera Judicial

La Carta Política de 1991 establece como criterio para la provisión de cargos públicos el mérito y la calidad de los aspirantes. En este sentido, el artículo 125 dispone que con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley, “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”. Así, en el mismo artículo, se dispone que “los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.”

La normatividad aplicable al caso sub examine es la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia – reformada por la Ley 1285 de 2009 -, la cual

establece que el fundamento de la Carrera Judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la Función Pública para todos los ciudadanos aptos y en la consideración del “mérito” como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio.

El artículo 132 de la norma en cita señala la forma de provisión de los cargos en la Rama Judicial, que son: en propiedad, provisionalidad y encargo. En relación a la provisión en propiedad dispuso lo siguiente:

“...

1. En propiedad. Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo es de Carrera, o se trate de traslado en los términos del artículo siguiente.

...

Cuando el cargo sea de Carrera, inmediatamente se produzca la vacante el nominador solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según sea el caso, el envío de la correspondiente lista de candidatos, quienes deberán reunir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo.

...” (Se subraya).

El artículo 158 ibídem, preceptúa:

CAMPO DE APLICACION. Son de Carrera los cargos de Magistrados de los Tribunales y de las Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, jueces y empleados que por disposición expresa de la ley no sean de libre nombramiento y remoción. (Se subraya).

A su turno, el artículo 160 señala los requisitos exigidos para ocupar cargos en la Carrera Judicial, con el siguiente tenor literal:

“...

Para el ejercicio de cargos de carrera en la Rama Judicial se requiere, además de los requisitos exigidos en disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y aprobado las evaluaciones previstas por la ley y realizadas de conformidad con los reglamentos que para tal efecto expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

...” (Se subraya).

A su vez, el artículo 162 ibídem determina que el proceso de selección comprende las siguientes etapas: Concurso de Méritos, conformación del Registro Nacional de Elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación.

En este sentido, las personas que superan el Concurso de Méritos señalado en el artículo 164<sup>1</sup> de la Ley 270 de 1996, entran a formar parte de los Registros de Elegibles para ocupar los cargos por los que optaron y concursaron; éstos son inscritos en orden descendente de conformidad con los puntajes obtenidos en los procesos de selección, su especialidad y las sedes territoriales por las que aplicaron – artículo 165 -. Para la valoración de estos factores deberán emplearse, según se señala en la ley, medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros previamente determinados.

En el sub lite, el Concurso de Méritos que superó el demandante fue convocado a través de Acuerdo No. 160 de 1994 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el siguiente sentido:

“ ...

ARTICULO PRIMERO. Efectuar concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registros de Elegibles para la provisión en propiedad de cargos de Empleados de Carrera en las distintas Corporaciones y Despachos Judiciales del País. Esta tendrá lugar en los casos de vacancia por no haberse cubierto el cargo por el sistema de carrera previo el respectivo concurso de méritos.

...

ARTICULO TERCERO. El concurso será abierto mediante convocatoria pública a los interesados, la cual será norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección y se ceñirá a las condiciones y términos que se relacionan a continuación:

#### 1. CARGOS EN CONCURSO

---

<sup>1</sup> Mediante Sentencia **C-037-96** de 5 de febrero de 1996, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte Constitucional revisó la exequibilidad del Proyecto de Ley 58/94 Senado y 264/95 Cámara, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo **153** de la Constitución Política, y declaró **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** el artículo 164 del mismo, 'bajo las condiciones previstas en esta providencia. Expresó la Corte en la providencia:

“La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. Con todo, debe advertirse que 'las pruebas' a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso”.

El artículo, bajo estas condiciones, fue declarado exequible.

(...)

1.2. Empleos de carrera de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativos.

(...)

REQUISITOS ESPECIFICOS.

CLASE DE CARGO	GRADO	REQUISITOS
Secretario de Tribunal	Nominado	Título de abogado y un (1) año de experiencia profesional.
...	...	...
Contador Liquidador de Tribunal.	17	Título de Contador Público y dos (2) años de experiencia como contador o liquidador de impuestos.

8. REGISTRO DE ELEGIBLES. Concluida la etapa clasificatoria, la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura procederá a elaborar los listados de inscripción en el registro según orden descendente de puntajes dentro de cada categoría y especialidad de quienes aspirar a cargos en las Corporaciones Nacionales. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales procederán de igual manera para los cargos de los Tribunales de Distrito, Contencioso Administrativo y Juzgados.

(...)"

En la Convocatoria se relacionaron los cargos ofertados sin indicar las sedes disponibles, estas sólo se escogieron una vez elaborada la Lista de Elegibles conformada para cada empleo.

De la creación y existencia del cargo de "Contador Liquidador de Impuestos" en los Tribunales Administrativos

El Decreto 1880 de 11 de agosto de 1977, por el cual se estableció la Planta de Personal de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, dispuso en los artículos 10 y 11, lo siguiente:

"...

Artículo décimo: La Planta de Personal de cada uno de los Tribunales Contencioso Administrativo de los Departamentos de (...) Santander (...), quedará así:

2 Magistrados  
1 Secretario Grado 20  
1 Escribiente Grado 10

Artículo once: En los Tribunales de lo Contencioso Administrativo de los Departamentos de Antioquia, Cundinamarca y Valle del Cauca, uno de los respectivos Secretarios Grado 20, ejercerá las funciones de Contador Liquidador de Impuestos".

Atendiendo la disposición anterior, las funciones de Contador Liquidador de Impuestos se adscribieron a uno de los Secretarios Grado 20 de los Tribunales Administrativos de Antioquia, Cundinamarca y Valle del Cauca.

A través del Decreto 2433 de 21 de octubre de 1977, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca fue organizado en Secciones advirtiéndose que la Sección Segunda tendría un Secretario Grado 20 - Contador Liquidador de Impuestos:

“...  
ARTÍCULO 4o. La Planta de personal subalterno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca queda distribuida en la siguiente forma:  
...  
SECCIÓN SEGUNDA  
1 Secretario grado 20  
1 Secretario grado 20 (Contador Liquidador de Impuestos)  
4 Auxiliares de Magistrado grado 17  
2 Oficiales Mayores grado 17  
3 Escribientes grado 10  
(...)”.

Posteriormente, por Decreto 238 de 8 de febrero de 1978 se crearon unos cargos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y el Ministerio Público y, respecto al Tribunal Contencioso Administrativo de Santander se dispuso lo siguiente:

“Artículo primero. Créanse los siguientes cargos en los Tribunales Administrativos de (...) Departamento de Santander

Un (1) Magistrado	
Un (1) Secretario	20
Tres (3) Auxiliares de Magistrado	17
Un (1) Escribiente	10
Un (1) Mensajero	1

...  
Artículo Segundo. Los Secretarios Grado 20, creados en el artículo primero, en los Tribunales Administrativos de Atlántico, Bolívar y Santander, ejercerán funciones de Contadores Públicos.”.

De conformidad con la anterior normativa, en el Tribunal Administrativo de Santander se creó el cargo de Secretario Grado 20 con funciones de Contador Público y no el de Contador Liquidador de Impuestos.

Mediante Acuerdo 1067 de 2001, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura suprimió el cargo de Secretario Grado 20 con funciones de Contador Liquidador de Impuestos de los Tribunales Administrativos de Atlántico, Bolívar y Santander, en los siguientes términos:

“(…)

Suprimir, a partir del día primero (1º) de marzo del año dos mil uno (2001), en los Tribunales Administrativos de Atlántico, Bolívar y Santander el cargo de Secretario grado 20 con funciones de Contador – Liquidador de Impuestos.  
“(…)”.

Lo anterior evidencia que en el Tribunal Administrativo de Santander no existió el cargo de “Contador Liquidador de Impuestos” si no el de Secretario grado 20 con funciones de Contador Liquidador de Impuestos que fue suprimido a partir del 1 de marzo de 2001.

Así las cosas, los cargos a los que se refiere el actor tienen funciones y requisitos diferentes, tal como se advierte en la Convocatoria No. 160 de 1994 para provisión de cargos en la Rama Judicial, que sólo menciona el de Secretario de Tribunal y el de Contador Liquidador, grado 17, éste último, para el que concursó el demandante pero no existe en la planta del Tribunal Administrativo de Santander.

Si bien la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través del Oficio de 19 de octubre de 2000 le informó al actor “(…) que en los Tribunales administrativos de Atlántico, Antioquia, Cundinamarca, Bolívar y Santander existe en la planta de personal el cargo de Contador Liquidador de impuestos”, tal afirmación fue corregida mediante la Resolución No. 351 de 3 de abril de 2001 en el sentido de indicar que “se cometió una involuntaria inexactitud” al indicar que el cargo existía en la planta del Tribunal Administrativo de Santander (fls. 87 y 88).

En este orden de ideas resulta evidente que el error involuntario cometido en el Oficio de 19 de octubre de 2000, proferido por el Vicepresidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, no define una situación jurídica particular que genere o modifique un derecho.

La Resolución No. 351 de 3 de abril de 2000, que desató el recurso de apelación interpuesto por el actor, aclaró la inexactitud cometida en el oficio anterior, y culminó la actuación administrativa particular.



Ahora bien, respecto a la violación del principio de confianza legítima alegada por el demandante, la Sala advierte que la misma no se configura por las siguientes razones:

El demandante superó las etapas del Concurso de Méritos para el cargo de Contador Liquidador de Impuestos grado 17 y por ello fue incluido en la lista de elegibles, diferente es que el demandante haya escogido una Seccional en la que no existe el empleo para el que concursó.

La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Oficio UACJ - 01293 de 9 de mayo de 2000, le informó al demandante sobre la inexistencia del cargo de Contador Liquidador de Impuestos grado 17 en el Tribunal Administrativo de Santander y por ello le indicó que era necesario solicitar "... el cambio de inscripción de conformidad con el acuerdo No. 599 de 1999, en aquellas Seccionales en las cuales existía dicho cargo y sean de su interés.". (fls. 71 y 72).

La información anterior fue reiterada por la Unidad Administrativa de Carrera Judicial a través de la Resolución No. 351 de 3 de abril de 2001, en el sentido de indicar "... sobre la necesidad de efectuar su traslado de inscripción en virtud del Acuerdo No. 599 de 1999, en aquellas Seccionales en las cuales existía el cargo de CONTADOR LIQUIDADOR GRADO 17, cargo en el cual se encontraba inscrito en el concurso de méritos.". (fl. 136).

De la anterior prueba documental, se evidencia que el actor tuvo la posibilidad de solicitar el cambio o traslado de inscripción para aquellas Seccionales donde existía el cargo de "Contador Liquidador de Tribunal Grado 17", sin embargo, insistió en ser nombrado en la sede de Santander.

El Concurso de Méritos convocó para proveer en propiedad cargos en las distintas Corporaciones y Despachos del País, incluyendo los empleos de "Secretario de Tribunal" y "Contador Liquidador de Tribunal Grado 17" de manera genérica, en tal sentido, no tiene razón el demandante al afirmar que los cargos citados se ofertaron en el Tribunal Administrativo de Santander porque, se repite, el de Contador Liquidador no existe en la planta de personal de esa Corporación y por ello resulta imposible el nombramiento que pretende.

Por las razones expuestas, la sentencia apelada que negó las súplicas de la demanda será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

CONFÍRMASE la sentencia de 28 de octubre de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que negó las pretensiones de la demanda incoada por SERGIO ALEJANDRO RUEDA MORENO contra la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura.

Cópiese, Notifíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en la sesión celebrada en la fecha precitada.

VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA

GERARDO ARENAS MONSALVE

BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ